



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Cecilia Montoya Vallejo agente oficiosa de Carlos Antonio Sánchez García
Accionado:	E.P.S Savia
Radicado:	05001 40 03 011 2021 0021-0061 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 25 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **MARÍA CECILIA MONTOYA VALLEJO** en calidad de agente oficiosa de su esposo señor **CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la agente oficiosa, que su esposo pertenece al régimen subsidiado de salud de Antioquia, clasificado en el Sisben con afiliación a la EPS Savia Salud, cuenta en la actualidad con 89 años de edad y padece de cáncer de estómago sometido a radioterapia quimioterapias y clínica del dolor, encontrándose en un estado lamentable pues pesa 30 kilos y su situación de nutrición es bastante precario por tal motivo le han ordenado el ENSURE para su nutrición en cantidad de 154 latas, pero la EPS no lo entrega y lo ponen de un lado a otro sin lograr dicha entrega y mientras tanto en no tiene fuerzas por que no puede alimentarse adecuadamente.

Que igualmente le fue ordenado una serie de exámenes entre ellos un electrocardiograma, ecocardiograma transtoracica y exámenes de valoración por neumología y nutrición, pero le indican que dentro de un mes le daban la respuesta y la realidad es que son prioritarios.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la parte accionante solicitó tutelar a favor del señor CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA los derechos constitucionales fundamentales invocados, y ordenar a la EPS SAVIA SALUD, que de manera inmediata suministre el Alimento Ensure conforme lo ordenó el médico tratante, igualmente que se realicen los exámenes electrocardiograma, ecocardiografía transtorácica, exámenes y valoraciones por neumología y nutrición y se le conceda además todo el tratamiento médico integral sea pos o no pos.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 25 de enero de 2021, la misma se pronunció de la siguiente manera:

Que se evidencia que el señor CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA identificado con C.C. 3.345.842 es beneficiario actual del régimen subsidiado de **ALIANZA MEDELLIN –ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD EPS**, quien solicita se suministre **“ALIMENTO ENSURE, ELECTROCARDIOGRAMA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICA A EXAMENES Y VALORACIÓN POR NEUMOLOGIA Y NUTRICIÓN”**.

Que no es la intención de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, actualmente realizaran todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere el usuario, esto es:

- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, examen de primer nivel, el cual se encuentra capitado con la IPS primaria METROSALUD, por lo que no requiere ser autorizado por parte de la EPS. El usuario se debe dirigir a la IPS con copia de la orden médica, historia clínica y documento de Identidad original.

-ECOCARDIOGRAFIA TRANSTORACICA, autorizado bajo NUA 13574751 direccionado al prestador CORAXON SAS. Se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

Que en tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. Si bien es cierto que las E.P.S. son las responsables de garantizar el acceso a los servicios en salud a su población afiliada en condiciones de calidad, a través de una red de prestadores adecuada, también es claro que los usuarios, en virtud del principio de autocuidado y de responsabilidad, se encuentran ante el deber de ejercer el respectivo trámite ante el prestador o proveedor correspondiente, una vez el servicio ha sido autorizado por su E.P.S., conforme con los criterios normativos vigentes.

En cuanto a la entrega del alimento ENSURE: se evidencia autorización con NUMERO DE PRESCRIPCIÓN 20200814189022153658 para el servicio de medicamento ENSURE ADVANCE (NO PBS) con el proveedor de medicamento COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN). Se envía correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la entrega del alimento ENSURE ADVANCE.

Igualmente solicitó vincular a ASOCIACIÓN MEDELLIN DE LUCHA CONTRA EL CARCER-MEDICANCER, a fin de que proceda a materializar el servicios requerido por el usuario.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS SAVIA SALUD EPS., de no llevar a cabo los procedimiento ordenado y la entrega del alimento ENSURE al afiliado, enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos a la a la vida digna, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social del agenciado, quien padece de **CÁNCER DE ESTÓMAGO.**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".*

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que el señor **CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA**, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, a través de la **EPS SAVIA SALUD**., que le fue diagnosticada "**CÁNCER DE ESTÓMAGO**", para lo cual el médico tratante le ordenó "**ALIMENTO ENSURE, ELECTROCARDIOGRAMA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICA, EXAMENES Y VALORACIÓN POR NEUMOLOGIA Y NUTRICIÓN**".

Frente a esta pretensión la **EPS SAVIA SALUD** aduce que en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, actualmente realizara todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere el usuario.

Por lo anterior, téngase presente que para este Despacho no es de recibido el argumento expuesto por la parte accionada, quien niega el acceso al servicio de salud de una persona de especial protección constitucional, puesto que su omisión de no realizar los procedimiento y la entrega del alimento Ensure, requerido por el señor *Sánchez García*, está conllevando a la vulneración de sus derechos fundamentales a la

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

salud y a la seguridad social; más aun que cuando a través de la notificación del auto admisorio de la presente acción, se acompañó el escrito pretensor y la orden medica emitida por el medico tratante.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la parte actora, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha no han sido realizados los procedimientos requeridos por el paciente, ni realizado la entrega del alimento ENSURE referido en los antecedentes de esta providencia, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera el paciente, para considerar garantizado el derecho fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la autorización, a través de la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, en el caso de marras, tenemos que no se trata de la simple programación de las ordenes y exámenes médicos, si se observa la respuesta entregada por la entidad accionada, tenemos que, frente al ELECTROCARDIOGRAMA, afirma la accionante, no se requiere orden, sino solo la asistencia del paciente, situación que no solo el paciente desconoce, sino que sobre esta situación no se tiene certeza más aún si se considera la emergencia sanitaria y la alerta roja hospitalaria que actualmente afronta el país, por lo que la simpleza del trámite, no da pie a que se considere que no se está vulnerado el derecho del actor.

Freten a la ECOCARDIOGRAFIA TRANSTORACICA, si indica el número de autorización, pero el prestado es un tercero denominado CORAXON SAS, por lo que ni siquiera esta programada, sino que se envió un correo solicitando ayuda para el proceso.

Situación similar se presenta con la CONSULTA POR NEUMOLOGÍA, autorizada pero pendiente de programación. Ahora bien, como lo indica la eps, esta cita está programada desde noviembre de 2020, lo que demuestra que de nada sirve la autorización y hasta la programación si la cita efectivamente no se da, en este caso, están solicitando apoyo para la programación de la cita con MEDICANCER, por lo que han solicitado su vinculación. Pese a lo anterior, el despacho considera que teniendo en cuenta primero, que si bien dicha entidad puede tener retrasos en la prestación del servicio, quien esta obligado al mismo es la EPS y no la entidad contratada por la eps, y que estamos en presencia de una persona de 89 años con una enfermedad catastrófica, no hay lugar a demoras y por tanto se debe ceder de inmediato la acción constitucional. Recordemos que por aplicación del principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, es la EPS en la que se encuentra el afiliado, es la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud. Garantizando de manera inmediata y completa la realización de los procedimiento y entrega de los medicamentos prescritos al afiliado. En ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entre externos como ASOCIACIÓN MEDELLIN DE LUCHA CONTRA EL CANCER – MEDICANCER., pues corresponderá a la entidad respectiva, de haber celebrado contrato para la prestación de ese servicio, y exigir el cumplimiento del mismo.

Respecto de la consulta con nutrición, el despacho no pudo tener acceso al actor para verificar el cumplimiento de la misma, por lo que se ordenará en caso de que la misma no se haya llevado a cabo.

Finalmente, la entrega del medicamento ENSURE esencial para el estado de salud del paciente, no solo por su enfermedad, peso y edad, sino por la clara afectación que la no entrega de este medicamento genera a su calidad de vida y por tanto a su dignidad humana, se hace necesario que se entregue de inmediato, pues no puede el paciente estar sometido a las resueltas de un correo donde se solicita apoyo para la entrega de un alimento fundamental para su subsistencia en condiciones dignas.

Así las cosas, habrá de ratificarse la medida provisional concedida mediante providencia del 25 de enero de 2021, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por el señor CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA para lo cual se ordenará a la **EPS SAVIA SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención de los procedimiento ordenado y referido en los antecedentes de esta providencia y la entrega del alimento Ensure requerido por el accionante.

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico especialista tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal del señor **CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA**, toda vez que el paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es "**CÁNCER DE ESTÓMAGO**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁶ *Ibíd.*

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales del señor **CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA**, vulnerados por la **EPS SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante providencia del 25 de enero de 2021, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por el señor CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA para lo cual se ordenará a la **EPS SAVIA SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención de los procedimientos ordenado y referido en los antecedentes de esta providencia y la entrega del alimento Ensure requerido por el accionante. En cuanto a la cita de nutrición, la misma se ordena en caso de que no se haya llevado a cabo aún.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor **CARLOS ANTONIO SANCHEZ GARCIA**, en lo referente a la patología "**CÁNCER DE ESTÓMAGO**", siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ